



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 105.

Martes 30 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 249.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha de ayer, interesa la captura del soldado cuya media filiacion se inserta á continuacion:

•Filiacion del artillero segundo Luis Gomez Regadera, hijo de Antonio y de Manuela; nació en Plasencia, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Cáceres, Capitanía general de Extremadura; de oficio zapatero, edad cuando empezó á servir 19 años, estatura un metro 660 milímetros; su religion C. A. R., su estado casado; sus señales estas: pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, su frente regular, su produccion buena; acreditó no saber leer y escribir.

Fué declarado soldado con el número 20 por el pueblo de Plasencia para el reemplazo de 1884.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura y detencion de dicho individuo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Cáceres 27 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Tadeo Alfonso Gutierrez, vecino del Barrio Moret, anejo de Cáceres, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las once de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Triunfo, número 4.072, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral hierro y otras sustancias en la dehesa boyal de Salvatierra de Santiago, en el sitio titulado Tras el Corral; linda al Norte con la vereda de las Zorreras, al Poniente los baldios, al Sur la mina Jimena y al Saliente Corral Boyero.

Designacion: Se tomará por punto de partida la primera estaca de la mina Jimena, y se medirán al Norte 400 metros y se fijará la primera estaca; de esta al Saliente 300, segunda estaca; al Sur 400, tercera estaca; de esta al Poniente hasta el punto de partida 300 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 354, correspondiente al dia 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la

Lonja de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1882 acudieron Jaime Roselló y otros vecinos de Calviá, domiciliados en la aldea de Son Pieras, al Ayuntamiento de dicha villa solicitando que la Corporacion municipal obligase al dueño del predio Son Bugadellas á destruir una pared que habia construido en un camino que existia desde la referida aldea hasta empalmar con la carretera que desde Calviá conduce á la de Palma á Andraitx, camino que los expnentes y los demás moradores de Son Pieras venian utilizando desde tiempo inmemorial especialmente para ir á Palma pasando por él á pié, en carro y en caballería, y cuyo paso les habia impedido el dueño del predio Son Bugadellas, construyendo la pared de que se ha hecho mérito:

Que en vista de esa solicitud el Ayuntamiento de Calviá acordó en 22 del expresado mes de Marzo de 1882 que no era de su competencia entender en el asunto, reservando á los interesados el que hicieran valer su derecho ante quien correspondiera y en la forma que tuvieran por conveniente; fundando su acuerdo en que dentro del predio Son Bugadellas existia otra via que empalmaba con el camino vecinal que conduce á la carratera de Palma á Andraitx y en que si bien esta última via era más larga que la que pretendian utilizar los recurrentes, ese perjuicio ó molestia no afectaba al comun de vecinos:

Que en 7 de Abril de 1882 se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca á nombre de Jaime Roselló un interdicto, en el cual se consignaban como hechos que desde tiempo inmemorial el actor y los moradores de la aldea Son Pieras venian utilizando el camino vecinal que atraviesa la misma, y siguiendo por varios predios, entre otros el Son Bugadellas, empalmaba con la carretera de Calviá á la de Palma á Andraitx y que D. Tomás Rocaberti ó su guarda, por orden suya, habian levantado dos paredes en los extremos del referido camino, obstruyendo el mismo, lo cual constituia un despojo del derecho de paso en cuya posesion solicitaba Jaime Roselló que se les reintegrara como á los demás interesados:

Que tramitado el juicio, declarada improcedente la declaratoria propuesta por el despojante, y despues de alzarse la suspension acordada á instancia de ambas partes, y señalado dia para la continuacion del juicio verbal, el Gobernador de las Baleares requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de D. Tomás Rocaberti, que acompañó á su solicitud una certificacion expedida por el Alcalde de Calviá, en la cual consta que segun resulta de los datos obrantes en las oficinas de aquel Municipio, el camino de que viene tratándose es tenido y conceptuado como público:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la apertura y alineacion de toda clase de vias de comunicacion es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen tambien la obligacion de conservar y componer los caminos vecinales: en que obra dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento que dispone que un particular que interrumpe un camino público, lo deje expedito, y acuerda establecer y conservar las servidumbres públicas; en que el Ayuntamiento de Calviá faltó á su deber al acordar que no era de su competencia conocer de la instancia que le presentaron varios vecinos, pidiendo que se obligara al dueño del predio Son Bugadellas á derribar la pared que interceptaba el camino en cuestion, y en que no pueden admitirse interdictos en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos como es el de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley municipal; las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879; el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que despues de sustanciar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que el propuesto por Jaime Roselló, lejos de contrariar providencia alguna administrativa legítimamente adoptada, no era otra cosa que el uso de los derechos que el Ayuntamiento de Calviá habia reservado á los que ante él habian recurrido, despues de declarar que no era de su competencia resolver la reclamacion que se le hacia sobre cierre del camino; que no solamente no estaba probado que este fuera público ó estuviese á cargo del

Ayuntamiento, sino que venia á demostrarse lo contrario en el hecho de decir la Corporacion municipal que la interrupcion del mismo no afectaba al comun de vecinos, y por último, que la cuestion objeto del interdicto afectaba á personas y cosas particulares, independientes por completo de la Administracion pública; el Juez citaba el art. 44 del reglamento para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835; los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial; el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, sin oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador oído el Consejo (hoy Comision) provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo o no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta que el Gobernador haya oído á la Comision provincial al insistir en el requerimiento, puesto que no aparece el informe de dicha Corporacion en el expediente gubernativo, ni tampoco se hace constar que se ha llenado ese requisito en el oficio dirigido por la Autoridad gubernativa al Juzgado, manifestándole que insistia en la competencia y que remitia las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

2.º Que esa falta en el procedimiento constituye un vicio sustancial en la tramitacion del conflicto, que impide que el mismo sea resuelto por ahora;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 357, correspondiente al dia 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 15 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspension del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, decretada en 4 de aquel mes por el Gobernador de Madrid.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporacion municipal, apareció de las diligencias de visita al efecto practicadas que los documentos de cargo y data de la cuenta municipal del corriente año se hallaban en poder del Depositario, sin el sello del Ayuntamiento y sin autorizar por el Alcalde, el Interventor y el mismo

Depositario; que no existia libro de Caja ni ningun otro auxiliar, ni el de intervencion, por lo que no se pudo comprobar el saldo que resultaba á favor del Depositario; que éste ejercia su cargo sin haber prestado la correspondiente fianza, á pesar de lo cual se le fijó cierta retribucion; que no se extendian actas de arqueo ni se ordenaba mensualmente la distribucion de los fondos, ni se publicaba trimestralmente el estado de recaudacion é inversion de los mismos; que no existian padron de vecinos ni las rectificaciones anuales del mismo; que no existen libros de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal, extendiéndose en pliegos sueltos sin sellar ni rubricar; que no se publicaban en el Boletin oficial los extractos de los acuerdos; que no existe relacion de los bienes de Propios que posee el Ayuntamiento, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; y por último, que los expedientes de subastas del arbitrio de pesos y medidas y del de la casa-posada aparecian sin el reintegro correspondiente y sin las firmas de las personas que los autorizaron.

Fundándose en estos hechos, el Gobernador de Madrid decretó en 4 del mes último la suspension del Alcalde D. Gregorio Martinez, en su doble cargo, y de los Concejales don Pedro Hernandez, D. Isidoro Sabroso y D. Roman Gomez, excluyendo de esta correccion á otros tres individuos del Ayuntamiento, á quienes consideró que no podia alcanzar la responsabilidad de aquellos hechos, porque fueron elegidos Concejales en virtud de las elecciones parciales verificadas en 13 de Octubre último.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, encuentra que estuvo en su lugar la suspension del Alcalde y de los tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, pues aparecen perfectamente justificadas las infracciones legales por los mismos cometidas en materia tan importante como es la contabilidad municipal, consintiendo que el Depositario desempeñara su cargo sin prestar la oportuna fianza; que no se llevara libro alguno para acreditar el movimiento de los fondos, ni tomaran acuerdos en cuanto á la distribucion mensual de los mismos y al estado de su recaudacion é inversion, faltando al mismo tiempo á lo dispuesto en la ley municipal en cuanto á la rectificacion del padron, con todo lo cual se han podido causar perjuicios evidentes á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid núm. 355, correspondiente al dia 20 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública

para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Alcañiz y la de Tortosa se verificará por el orden y detalle siguientes; y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Tarragona, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Alcañiz y Tortosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4 000 pesas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa contituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Alcañiz á la de Tortosa y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en

la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alcañiz y la de Tortosa, de las provincias de Teruel y Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alcañiz á la de Tortosa toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel ó Tarragona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comu-

nicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de

entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.
—El Director general interino, A. Bosch.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, correspondiente al día 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA,

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en nombre de don José Gomez y D. Angel Camacho, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Enero de 1883, por la que se desestimó el recurso propuesto por aquellos, compradores de unos montes procedentes de los Propios del pueblo de Cieza, provincia de Murcia, y cuya venta fué anulada, confirmando en consecuencia un acuerdo de la suprimida Administración económica, que dispuso dejar sin efecto el examen de cuentas de plazos y gastos presentados por los interesados hasta tanto que se resolviera la aprobación interpuesta por aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de nulidad de la enajenación.

Resulta que rematados los expresados montes por D. José Gomez y D. Angel Camacho, en Real orden de 13 de Julio de 1882 se dispuso la anulación de dicha venta, y por otra Real orden de 29 de Octubre siguiente se acordó suspender los efectos de la anterior por haber interpuesto el Ayuntamiento de Cieza recurso contencioso contra la misma, y atendiendo á lo prevenido en el art. 54 del reglamento de 18 de Febrero de 1871:

Que los rematantes acudieron á la Administración económica de Murcia, acompañando cuenta justificada de gastos y plazos satisfechos para su examen y abono, y aquella oficina en 18 de Noviembre determinó dejar en suspenso el examen de la cuenta mencionada hasta que se resolviese la reclamación formulada por el Ayuntamiento:

Que de esta decisión se alzaron los interesados á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y elevado el asunto á la decisión del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1883, al principio extractada, confirmando el acuerdo de la Administración económica de Murcia:

Que el Licenciado D. Ricardo de

Guillerna, en la representación ya dicha interpuso demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la referida Real orden, para que dándose á las cuentas presentadas la tramitación correspondiente les sea satisfecho el importe á los demandantes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden impugnada carece del carácter de resolución final y definitiva, necesario para que pueda procederse á la revisión contenciosa; no siendo admisible ni aun conforme á lo dispuesto en la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que hace precedente aquella vía contra providencias de trámite, por exigir dicho precepto que tales providencias resuelvan la cuestión pendiente de tal modo que se haga imposible todo recurso administrativo, lo que no sucede en el presente caso:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite del mismo Ministerio también son reclamables en la indicada vía siempre que no puedan motivar recurso alguno administrativo:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, según expresamente consigna, no admite ni rechaza la solicitud de los recurrentes ante la Administración activa, sino que aplaza resolver sobre la misma hasta que se decida la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Cieza contra el acuerdo de nulidad de la venta de los montes adquiridos por el demandante:

2.º Que por lo tanto la expresada Real orden no ha causado estado, y en su virtud carece de las condiciones indispensables para que pueda contra ella autorizarse el juicio que se intenta promover:

3.º Que tampoco debe estimarse como resolución de un nuevo trámite, puesto que ninguno prescribe que pueda ser objeto del expediente ó paralice su instrucción:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos Gayon.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente al día 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA,

Dirección general de Aduanas.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ha-

cienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 9 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y en la que se consulta si las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias están ó no obligadas á traducir los certificados de origen de las mercancías extranjeras de naciones convenidas que se presenten al adeudo en las Aduanas:

Resultando que la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas vigente autoriza á las personas y corporaciones que indica para que puedan traducir los indicados documentos con el fin de facilitar al comercio el medio de obtener el beneficio de los menores derechos establecidos para las mercancías de las naciones convenidas;

Y considerando que si bien las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio están legalmente autorizadas para traducir dichos certificados en obsequio del comercio, no tienen la obligación de hacerlo ni se les puede imponer este deber por tratarse de cargos honoríficos y gratuitos, como son los de Vocal de las indicadas corporaciones, y porque sería preciso el conocimiento de bastantes idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que la traducción de los certificados de origen de que se trata es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho y no la obligación de hacer dichas traducciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo que esta Dirección general traslada á V... para inteligencia del comercio y cumplimiento por la Aduana de su cargo Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de...

En la Gaceta de Madrid, número 348, correspondiente al 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época en que el Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 85 de la Constitución del Estado, debe presentar á la aprobación de las Cortes el presupuesto para el año económico de 1885-86, natural es que por el departamento de mi cargo se dé principio sin demora á los trabajos preparatorios indispensables á fin de consagrar á este grave asunto la detenida meditación y prolijo estudio que su alta importancia requiere siempre, y hoy con mayor fundamento por las especiales circunstancias por que atraviesa el Tesoro de esa isla. Como V. E. en su acendrado patriotismo comprenderá, es necesario que el nuevo presupuesto tenga por base el reducir los servicios hasta el límite de lo posible, dotándolos con aquella severa economía que imponen al Tesoro necesidades tan ineludibles, como son la de combatir el déficit y la de observar puntualmente los compromisos contraídos con los acreedores por las diferentes obligaciones que gravitan sobre el mismo. Las consideraciones expuestas persuadirán á V. E. de que es preci-

so examinar con detenimiento los medios de reducir los gastos en cuanto sea compatible con el mantenimiento de los servicios imprescindibles y de elevar el presupuesto de ingresos, ya proponiendo nuevos recursos en armonía con la situación del país, ya llevando á los actuales aquellas modificaciones que la experiencia haya acreditado á fin de conseguir, sin perturbar el desarrollo de la riqueza pública, la compensación de las bajas que resulten al llevarse á cabo el reciente Tratado de Comercio concertado por el representante de los Estados Unidos, y las que pueda producir la ley de Autorizaciones de 25 de Julio último.

Para que se realicen tan nobles propósitos, que son los del Gobierno de S. M., cuidará muy especialmente V. E. de consignar en el proyecto cuanto sobre tan importante asunto se le ofrezca y parezca.

En atención á lo expuesto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las oficinas centrales de ese Gobierno general, y sin perjuicio de elevar el proyecto de economías que han de regir desde 1.º de Enero próximo, se proceda con toda urgencia y sin pérdida de momento á la redacción de los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos de esa isla para el inmediato año económico de 1885-86, que acompañados de las notas preliminares de las variaciones que ofrezcan en comparación con el vigente, después de oír al Consejo de Administración, los remita á fin de que se hallen en este Ministerio al terminar el mes de Febrero próximo.

Es asimismo la resolución de S. M. que introduzca V. E. en los créditos que solicite todas las economías y reducciones compatibles con la necesaria dotación de los distintos servicios que constituyen las Secciones del de gastos, encargándole que al fijarlos se cuide de la mayor exactitud, á fin de evitar la concesión de créditos supletorios; y que en la designación de los ingresos por los diferentes ramos que abraza el presupuesto respectivo sean tenidos en cuenta ante todo los rendimientos actuales, la disminución que ha de experimentarse por consecuencia del Tratado de Comercio con los Estados Unidos y ley de Autorizaciones, y los aumentos que fundadamente deban esperarse, bien por el mayor desarrollo que puedan tener durante el actual ejercicio, ó bien por los nuevos recursos que teniendo presente la regla antedicha sean de susceptible planteamiento.

Es, por último, la voluntad de S. M. que al expresado proyecto de presupuestos se acompañe una liquidación de los gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1883-84, cuyo periodo de ampliación termina en fin de Diciembre próximo, é igual documento por lo referente al primer semestre del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1884.—Tejada.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Sr. Alcalde del pueblo en que resida ó le sea conocida la actual residencia del soldado licenciado del Ejército de la isla de Cuba Juan Montes Perez, se servirá manifestarlo á

este Gobierno con objeto de remitirle un diploma de cruz pensionada.

Cáceres 27 de Diciembre de 1884.—El Coronel Gobernador interino, Emilio Peralta.

D. Trinidad Lizana y Saez, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Nava Martin, vecino del Bohonal de Ibor, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Ambrosio Gomez Garcia, Angel Rodriguez Gomez, Eustaquio Martin Calvo, Juan Concha Martin, Juan Fernandez Garcia, José Sanchez Mendez, Braulio Serrano Blazquez, Domingo Rodriguez Gomez, Gabriel Gomez Martin, José Gomez Simon, José Nava Rodriguez y Manuel Peraleda Escudero, vecinos de indicado pueblo, como comprendidos en el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de las personas que tengan interés en contrario, puedan hacer uso de su derecho en el término de 20 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Navalmoral de la Mata á 23 de Diciembre de 1884.—Trinidad Lizana.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

D. Manuel Burgos Meneses, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por Justo Palles Dominguez, vecino de Piedras-Albas, se ha solicitado la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos Félix Holgado Polo, Francisco Gomez, Baldomero Marquez, Pablo Mendez Montes, Mariano Flores, Angel Morcillo, Modesto Morcillo y Casildo Rubio, por carecer de las condiciones necesarias para disfrutar del derecho electoral para Diputados á Cortes.

Lo que se anuncia por medio del presente al público para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 días.

Dado en Alcántara á 24 de Diciembre de 1884.—Manuel Burgos.—Por su mandado, Manuel de Brieva y Garcia.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HERRERA DE ALCÁNTARA.

Vacante de Secretaría.

La Secretaría de este Ayuntamiento y que tengo el honor de presidir, se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, durante el preciso término de 30 días, á contar de la fecha del presente edicto, pasados los cuales se proveerá en la persona que á juicio del Ayuntamiento y de entre los solicitantes se considere más idónea y apta para su desempeño.

Herrera de Alcántara 24 de Di-

ciembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Perez.

VILLAMESIAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de los trabajos que han de preceder al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1885-86, el Ayuntamiento que presido tiene acordado que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones hacenderas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial; apercibidos que trascurrido este plazo no serán admitidas y se formarán de oficio.

Villamesias 26 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

CASAS DEL CASTAÑAR

Pedido de relaciones.

Cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del 21 del actual, se cita á los contribuyentes en este término municipal, ya sean vecinos ó forasteros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y con documentos legales de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza imponible, con objeto de que esta Junta repartidora pueda ocuparse de los trabajos preliminares para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1885 á 86. Bien entendido que pasado este término sin que las hayan presentado, se procederá por la Junta á hacerlo de oficio perdiendo todo derecho á reclamar.

Casas del Castañar 24 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Esteban Fernandez.—El Secretario, Miguel Villanueva.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Recogido de semoviente

Desde el día 12 del corriente se ha aparecido y está unido al ganado vacuno de Jacinto Garcia Serrano, un novillo de las señas siguientes:

Un año de edad, negro, lomipardo, recién herrado, ambas orejas cercelladas, hierro de estribo grande en la nalga derecha.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado á quién pertenezca, se pone el presente para que llegando á su conocimiento se presente con los justificantes necesarios y pago de costos en el término de 40 días, pasados los cuales se procederá á su venta según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 26 de Diciembre de 1884.—Leoncio Garcia.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San

Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines del segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 3

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

POR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espendrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 19

EL INDISPENSABLE

PARA

1885.

Calendario general el más completo de los publicados hasta el día.

Contiene la Guía de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guía de las calles de Madrid y otras mil noticias de interés.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.